



**MORELOS**  
2018 - 2024



**CONSEJERÍA  
JURÍDICA**

## **REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE MORELOS**

**OBSERVACIONES GENERALES.-** La disposición segunda transitoria aboga el Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4885, de fecha trece de abril de dos mil once

Aprobación	2021/05/27
Publicación	2021/06/23
Vigencia	2021/06/24
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5956 "Tierra y Libertad"



Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”.- LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- MORELOS.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57, 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, 74 Y 76, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 2 BIS, 58, 59 Y 60 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; 1, 2, 3, 5, 7, 10, 18, 20, 21, 24, 26, 27, 31, 34, 38, 40, 41, 43, 44, 46, 48, 49, 53, 55, 57, 58 Y 61 DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO POR LOS ARTÍCULOS 2, 3, 6, 7, 8, 9, FRACCIÓN XV Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 11, 13, FRACCIONES II Y III, Y 35, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, cuyo fin es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; además, la actuación de las instituciones de seguridad pública se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante señalar que entre los auxiliares de la seguridad pública se encuentran los prestadores de seguridad privada. Así, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su Título Décimo Segundo, denominado “De los Servicios de Seguridad Privada”, en específico se conforma con sus artículos 150, 151 y 152, que establecen:



Artículo 150.- Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado y monitoreo electrónico; deberán obtener autorización previa de la secretaría, cuando los servicios comprendan dos o más entidades federativas; o de la autoridad administrativa que establezcan las leyes locales, cuando los servicios se presten sólo en el territorio de una entidad. En el caso de la autorización de la secretaría, los particulares autorizados, además deberán cumplir la regulación local, misma que no excederá los requisitos establecidos en la Ley Federal de Seguridad Privada, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo noveno, del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a las bases que esta ley dispone, las instancias de coordinación promoverán que dichas leyes locales prevean los requisitos y condiciones para la prestación del servicio, la denominación, los mecanismos para la supervisión y las causas y procedimientos para determinar sanciones.

Artículo 151.- Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de seguridad pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la federación, las entidades federativas y los municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

Artículo 152.- Los particulares que se dediquen a estos servicios, así como el personal que utilicen, se registrarán en lo conducente, por las normas que esta ley y las demás aplicables que se establecen para las instituciones de seguridad pública; incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, proporcionar la información estadística y sobre la delincuencia al Centro Nacional de Información.



Los ordenamientos legales de las entidades federativas establecerán conforme a la normatividad aplicable, la obligación de las empresas privadas de seguridad, para que su personal sea sometido a procedimientos de evaluación y control de confianza.

Por su parte, el artículo 54 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos dispone que las personas físicas o morales, prestadoras de los servicios de seguridad privada y todos aquellos que realicen funciones y servicios relacionados con la seguridad pública son auxiliares de la seguridad pública, constituyéndose en dos categorías generales, la primera comprende a los auxiliares de instituciones públicas, y la segunda corresponde a los prestadores del servicio de seguridad privada.

En específico sobre esta materia, fue expedida la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Morelos, publicada el 11 de marzo del 2020, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ejemplar número 5793; instrumento jurídico que tiene como objetivo medular regular, controlar y, en su caso, autorizar las actividades y prestación de los servicios de seguridad privada, en sus distintas modalidades.

En esa tesitura, resulta necesaria la emisión del presente instrumento, a fin de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de la citada Ley de Seguridad Privada, por lo que con el presente reglamento se sientan las bases administrativas que han de permitir o detallar los supuestos legales que la ley señala y que se refieren a la prestación de los servicios de seguridad privada en nuestra entidad.

Cobra sentido señalar que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que, en materia de seguridad pública, el gobernador del estado se auxiliará de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a la cual le corresponde, entre otras atribuciones, la de regular, supervisar, controlar y vigilar la prestación de los servicios de seguridad privada y, en consecuencia, expedir la autorización y revalidación para el establecimiento, integración y operación de las empresas del ramo que llevan a cabo sus funciones dentro del territorio estatal; esto de conformidad con lo que dispone la fracción



XXII del artículo 35 de la citada ley, por lo que ha sido dicha comisión quien se ha encargado de proyectar las adecuaciones normativas o las disposiciones administrativas necesarias en el ámbito que nos ocupa, a fin de emitir el presente reglamento apegado ya a la nueva Ley de Seguridad Privada, antes señalada.

El presente Reglamento de la Ley de Seguridad Privada comprende dieciséis Capítulos, el Capítulo I corresponde a las Disposiciones Generales, en este se articula el objeto, las definiciones, el ámbito de aplicación, las autoridades y los sujetos a los que se destina su regulación.

En el Capítulo II, señala las modalidades en los servicios, por lo cual se abarcan las modalidades en que se podrá brindar los servicios de seguridad privada, ello en términos de la ley de la materia.

En el Capítulo III, correspondiente a la competencia, se precisa la autoridad que ha de regular y controlar la prestación de los servicios, así mismo se incorpora la regulación de un padrón, en el que estarán inscritos los prestadores de servicio autorizados en seguridad privada y que habrá de ser publicado y actualizado en la página electrónica oficial de la comisión, para consulta del público en general.

En el Capítulo IV, De la autorización y revalidación, se establecen los requisitos que se deben cumplir los interesados para que les sea otorgada la autorización o, en su caso, la revalidación a las personas físicas o morales que se encuentren dentro de las modalidades para prestar los servicios de seguridad privada.

En el Capítulo V, se establecen las disposiciones para el cumplimiento por parte de los sujetos regulados de otorgar una fianza, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de su funcionamiento y del pago de las sanciones impuestas por la Dirección General de Seguridad Privada.

El Capítulo VI, corresponde al Registro Estatal de Prestadores, Personal y Equipo de Seguridad Privada, cuyo fin es establecer dicho sistema para concentrar los datos que deben proporcionar los prestadores de los servicios, tanto de su personal como del equipo de seguridad privada, siendo una plataforma que



además asignará un código de barras bidimensional, el cual se denomina Cédula de Identificación.

El Capítulo VII, correspondiente al personal operativo, establece las normas de actuación que deben regir en el personal operativo de las instituciones de seguridad privada.

El Capítulo VIII, corresponde a la aplicación de los exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos al personal operativo en las instalaciones autorizadas, y establece la obligatoriedad que tienen los prestadores de servicios para que a su personal operativo les sean practicados dichos exámenes por conducto de profesionistas acreditados, laboratorios certificados y en los términos señalados por la autoridad competente, o ante el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, así mismo de la verificación por parte de la Dirección General de Seguridad Privada adscrita a la comisión y del registro de las mismas.

El Capítulo IX, señala las obligaciones de los prestadores, detallando las previsiones a que se obligan los prestadores que cuenten con la autorización o revalidación vigente por parte de la comisión.

En el Capítulo X, se norma la utilización de Canes, para regular a aquellos prestadores que dentro de sus actividades requieran la utilización de dichos animales, precisando las cuestiones técnicas que, al efecto, deben seguir dichas instituciones.

Se estableció en el Capítulo XI la obligatoriedad de la capacitación, para que los prestadores capaciten a su personal operativo, con el objeto de desarrollar, de manera integral, las habilidades, competencias y aptitudes físicas e intelectuales que permitan la prestación eficaz de los servicios que ofrecen.

En el Capítulo XII, denominado de las visitas de verificación, se expresa la función de supervisión a desarrollarse por parte de la comisión, con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la ley y el presente reglamento.



El Capítulo XIII, que corresponde al procedimiento de la queja ante la Dirección General de Seguridad Privada adscrita a la comisión, señala el derecho de un tercero para formular un escrito de queja dirigido ante la misma, en el que denuncie las irregularidades de las que tenga conocimiento, cometidas por los prestadores de servicio o su personal.

El Capítulo XIV, corresponde a las medidas de seguridad, sanciones y medidas de apremio, detallando cómo se han de instrumentar las medidas de apremio, así como lo relativo a la imposición de las sanciones, su individualización y la ejecución de las mismas, en caso de incumplimiento por las instituciones de seguridad privada en cualquiera de sus modalidades.

El Capítulo XV, denominado de los medios de impugnación, señala el mecanismo a que tienen derecho aquellos prestadores que sean afectados por los actos o resoluciones que emita la Dirección General de Seguridad Privada para impugnarlos.

Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, en el último Capítulo que es el XVI, denominado de las notificaciones, se estableció cómo llevar a cabo las mismas dentro de los procedimientos señalados en el presente reglamento.

En tal virtud, el presente reglamento se rige por los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad; cumpliendo así, además, con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Finalmente, no pasa desapercibido que el presente instrumento resulta apegado y congruente con el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5697, de 16 de abril de 2019, mismo que en su Eje Rector número 1, denominado "Paz y Seguridad para los Morelenses", señala el objetivo estratégico 1.1 tendiente a mejorar las condiciones de seguridad pública en el estado para recuperar la paz y la tranquilidad de los morelenses, contribuyendo a mejorar las condiciones para su desarrollo humano integral, y en la estrategia número 1.1.1 consistente en fortalecer las capacidades institucionales





y tecnológicas de los cuerpos de seguridad pública, refiere a la línea de acción 1.1.2.13 que versa sobre regular e inspeccionar a las empresas y prestadores de los servicios de seguridad privada en el estado.

Por lo expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

## **REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE MORELOS**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente ordenamiento es de orden público e interés general y tiene por objeto reglamentar la prestación de los servicios de seguridad privada en el estado de Morelos, con el fin de regular, controlar y, en su caso, autorizar las actividades y prestación de dichos servicios en sus distintas modalidades, en términos de lo que establece la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Morelos.

En lo no previsto en el presente reglamento se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

**Artículo 2.** Para la aplicación, interpretación y efectos del presente reglamento, además de las definiciones establecidas en el artículo 4 de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Morelos, se entenderá por:

- I. CUIP, a la Clave Única de Identificación Permanente;
- II. CURP, a la Clave Única de Registro de Población;
- III. Manual o instructivo operativo, al manual operativo que es una herramienta de apoyo para el funcionamiento de los prestadores y un instrumento de medición que permite asegurar la calidad en los procesos y las técnicas para su buena ejecución;
- IV. Ley, a la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Morelos;





- V. Padrón, al registro en el que se encuentran inscritos los prestadores de servicio de seguridad privada;
- VI. PR24, al bastón TONFA Policial;
- VII. Reglamento, al presente ordenamiento;
- VIII. Reglamento Interior de Trabajo, conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patrones en el desarrollo de los trabajos;
- IX. RFC, al Registro Federal de Contribuyentes, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y
- X. UMA, Unidad de medida de actualización, en su valor diario.

**Artículo 3.** Estarán sujetos al presente reglamento las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada, así como todo el personal que realice funciones o servicios en cualquiera de las modalidades referidas en el artículo 9 de la ley.

## **CAPÍTULO II DE LAS MODALIDADES EN LOS SERVICIOS**

**Artículo 4.** Las modalidades en que se podrá brindar los servicios de seguridad privada, en el estado de Morelos son las que se refieren en el artículo 9 de la ley.

**Artículo 5.** La autorización para prestar los servicios, se podrá otorgar respecto a una o más modalidades, siempre y cuando el prestador cumpla con los requisitos establecidos en la ley.

Los prestadores con autorización federal que pretendan operar en el estado, deberán sujetarse a las normas de carácter local contenidas en la ley y el presente reglamento, a fin de garantizar la responsable y adecuada prestación de sus servicios, por lo que sin excepción alguna, no podrán prestar servicios en la entidad sin cumplir tal regulación ante la comisión.

## **CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA**



**Artículo 6.** Corresponde a la comisión, a través de la dirección, aplicar las disposiciones del presente reglamento, quien regulará y controlará la prestación de los servicios de seguridad privada, para lo cual la dirección contará con un padrón de los prestadores de servicios autorizados en el estado, que contendrá datos generales como lo son:

- I. Nombre o Razón Social del prestador;
- II. Número de autorización;
- III. Vigencia de la autorización, y
- IV. Modalidad o modalidades autorizadas.

Dicho padrón se mantendrá actualizado conforme al mes anterior al que transcurra y será publicado en la página electrónica oficial de la comisión para consulta del público en general.

**Artículo 7.** La comisión, a través de la dirección, deberá requerir a los prestadores autorizados a efecto de que su personal operativo o técnico sea inscrito en la base de datos del Sistema Nacional de Información, así como en el Registro Estatal.

Para tal efecto la dirección, en coordinación con las áreas de la comisión, implementará los procedimientos o mecanismos administrativos que considere pertinentes.

**Artículo 8.** La dirección, para el ejercicio de sus funciones, contará con las atribuciones contenidas en el artículo 5 de la ley, el presente reglamento, el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, y las que se desprendan de las demás disposiciones legales aplicables; así como la facultad de involucrar a las empresas de seguridad privada en la participación de la prevención del delito, de conformidad con la normativa aplicable.

**Artículo 9.** La información proporcionada por los prestadores a la dirección deberá ser resguardada, custodiada y tratada en términos de lo que establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del



Estado de Morelos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 10.** La comisión, asistida por la dirección, podrá celebrar convenios o acuerdos con las autoridades competentes de la federación, estados y municipios, con el objeto de establecer lineamientos, acuerdos y mecanismos relacionados con los servicios que se presten en materia de seguridad privada:

- I. Ejercer las facultades previstas en la ley y el reglamento;
- II. Consolidar la operación y funcionamiento del Registro Estatal;
- III. La homologación de los criterios, requisitos, obligaciones y sanciones en esta materia, respetando la distribución de competencias que prevé la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre la federación y las entidades federativas, con el fin de garantizar que los servicios de seguridad privada se realicen en las mejores condiciones de eficiencia, profesionalismo y certeza en beneficio del prestatario y de la sociedad, y
- IV. Las demás que le confiera la ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

#### **CAPÍTULO IV DE LA AUTORIZACIÓN Y REVALIDACIÓN**

**Artículo 11.** La dirección deberá otorgar la autorización o revalidación a las personas físicas o morales que se encuentren dentro de las modalidades para prestar los servicios de seguridad privada.

**Artículo 12.** La solicitud de autorización para prestar los servicios deberá ser por escrito, en hoja membretada a color, dirigido a la dirección, el cual deberá contener:

- I. Nombre si es persona física, o razón social en caso de personas morales, siendo que en ambos casos deberá tener nacionalidad mexicana;
- II. Lugar y fecha de la suscripción del escrito;
- III. RFC del interesado en ser prestador;



- IV. Modalidad o modalidades del servicio que desee prestar;
- V. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del estado de Morelos, el cual tendrá que ser el de las instalaciones que funcionarán como oficina;
- VI. Croquis de localización del domicilio de la matriz y, en su caso, de las demás sucursales;
- VII. Correo electrónico empresarial;
- VIII. Teléfono local fijo, a nombre de la empresa, y
- IX. Firma del interesado o representante legal.

A dicha solicitud se deberán acompañar los requisitos que refiere el artículo 20 de la ley, además de los siguientes:

- 1) En el caso de las personas morales, identificación oficial vigente con fotografía del representante, que puede ser: credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral o Pasaporte;
- 2) Contar con servicio y equipo de comunicación el cual será utilizado para la supervisión y operación de los servicios brindados, si el servicio es contratado con una empresa concesionaria o subsidiaria, presentar original o copia certificada del contrato vigente y de la factura reciente del servicio que le otorguen;
- 3) En la relación del personal directivo, administrativo y operativo además de los elementos que señala la ley se deben desglosar la fecha de nacimiento y CURP, señalando al designado como jefe de seguridad privada;
- 4) Las fotografías del uniforme, que además de contener los elementos a que se refiere la ley, serán a color y de fecha actual, de manera que se visibilicen todos los accesorios y aditamentos que se utilicen para el servicio, además de que se aprecie claramente la leyenda de "seguridad privada" en la parte posterior superior;
- 5) Adjuntar el formato de credencial de identificación que se expedirá al personal por parte del prestador de servicios, el cual deberá cumplir con los requisitos que establezca el presente reglamento, y
- 6) El registro de perros, que además de los elementos a que se refiere la ley, debe indicar también lo siguiente:
  - a. Carnet;



- b. Sexo, y
- c. Características distintivas de dichos canes.

**Artículo 13.** Para las modalidades a que se refieren las fracciones I, II, III y VII del artículo 9 de la ley, además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar fotografías recientes y a color del exterior e interior de las instalaciones, a fin de apreciar el mobiliario con que cuentan. Dichas instalaciones deben estar en condiciones adecuadas para la prestación y atención del servicio correspondiente y el inmueble debe ser destinado única y exclusivamente para ese fin;
- II. El inmueble destinado para la prestación y atención del servicio deberá contar con los dictámenes correspondientes que, al efecto, emita la autoridad competente en materia de protección civil;
- III. Las instalaciones deberán reunir los siguientes requisitos:
  - a) Rotulación fija en sus instalaciones, misma que no podrá ser en lonas o cualquier otro objeto que sea semifijo;
  - b) Contar con una superficie de un metro cuadrado como mínimo, en donde se especifique el nombre o razón social, logotipo, modalidades, número de autorización, número telefónico fijo, días y horario de atención al público;
  - c) En caso de que el inmueble se encuentre al interior de alguna plaza o edificio, la rotulación debe ser visible desde la vía pública; si derivado de la naturaleza y estructura esto no es posible, la rotulación deberá estar al exterior del local que se ocupe y en el directorio de la plaza o edificio;
  - d) Contar con un listado actualizado de números telefónicos de emergencia a la vista del público, y
  - e) Contar con línea telefónica fija en servicio, presentando comprobante de pago de la misma, con antigüedad no mayor a tres meses.
- I. Para la modalidad de seguridad privada de los bienes, se requiere, por lo menos, de un vehículo automotor con las características que señala la ley. De tales vehículos se ha de presentar constancia de no reporte de robo expedida por la Fiscalía General del Estado, así como el pago de derechos vehiculares correspondientes al ejercicio fiscal en curso. Para el caso de vehículos último



modelo o adquiridos de agencia por parte del prestador, bastará presentar factura o carta factura en copia y original para su cotejo. En el caso de vehículos arrendados, deberá presentar copia certificada del contrato de arrendamiento;

II. El vehículo ha de contar con una torreta fija color verde o ámbar que se encuentre colocada en forma permanente en la unidad;

III. Las instalaciones no podrán ser utilizadas por dos o más prestadores a la vez. Tal circunstancia constituirá causal para implementar acciones de cancelación de la Autorización de los prestadores;

IV. Sin excepción alguna se deben registrar ante la dirección todos los vehículos operativos con que cuente el prestador, si no es así, ello será causal de cancelación de la autorización;

V. Los vehículos que se utilicen para el servicio de seguridad privada deben omitir en sus logotipos o denominación el empleo de las palabras “federal”, “estatal” o “municipal” o cualquier otra que se derive de las anteriores o que pueda dar a entender una relación con autoridades o con instituciones de seguridad pública. Así mismo, queda prohibido el uso e instalación en los vehículos de cualquier tipo de sirena, altoparlantes o luz estroboscópica, solo pudiendo usar la torreta color ámbar o verde a que se refiere la ley, así como tampoco se permite cualquier tipo de polarizado o entintado en los cristales y el uso de protectores en las defensas, de los denominados “tumbaburros” ni el uso de colores similares o semejantes a los utilizados por vehículos oficiales de instituciones de seguridad pública o fuerzas armadas, y

VI. Queda estrictamente prohibido a los prestadores de seguridad privada el uso de vehículos sin placas o cuya estancia sea ilegal en el país. Si la autorización se encuentra en periodo de revalidación y el parque vehicular no ha sufrido modificación alguna, el prestador deberá manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, la no variación de las condiciones de cada vehículo y presentar el pago de derechos vehiculares correspondientes al ejercicio fiscal en curso.

En cualquier momento la dirección tendrá la facultad de requerir que sean presentadas las unidades para verificar el estado en que se encuentran.



**Artículo 14.** Si el prestador, al momento de exhibir la solicitud, no acredita en su totalidad los requisitos establecidos en la ley y el presente reglamento, la dirección, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la misma, lo prevendrá para que en un plazo improrrogable de veinte días hábiles siguientes al en que surta efecto su notificación, subsane las omisiones o deficiencias que, en su caso, presente la solicitud; y en caso de que en el término establecido el peticionario no haya subsanado las omisiones o deficiencias, esta será desechada.

**Artículo 15.** Una vez realizada la visita de verificación, y subsanadas las observaciones que en dicha visita se hubieran generado, el prestador procederá a presentar el comprobante del pago de derechos, en términos de lo previsto por la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, a efecto de que se pueda expedir la autorización o revalidación autorizada.

**Artículo 16.** La autorización o, en su caso, su revalidación, no faculta al prestador para:

- I. La realización de investigaciones propias de las autoridades competentes;
- II. Intervenir o interferir en asuntos que sean competencia del ministerio público, y
- III. Obstaculizar las funciones que constitucional o legalmente sean competencia exclusiva de las instituciones de seguridad pública o fuerzas armadas, aún en los lugares o áreas de trabajo del personal operativo.

En caso de que sucedan hechos presumiblemente constitutivos de delitos o de faltas administrativas que ameriten la intervención de la autoridad, la función del personal operativo de los prestadores, será la de coadyuvar de manera oportuna con la autoridad competente, debiendo rendir un informe detallado al titular de la dirección, respecto de los hechos que motivaron su intervención, dentro del término máximo de veinticuatro horas después de acontecidos los mismos.





**Artículo 17.** La autorización y la revalidación que expida la comisión, a través de la dirección, estará sujeta al estricto cumplimiento de las disposiciones de la ley y el reglamento.

**Artículo 18.** La dirección hará del conocimiento a la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo, de aquellos prestadores de servicios de seguridad privada que obtengan la autorización y revalidación correspondiente, con el propósito de que dicha secretaría, por medio de la Dirección General de Inspección del Trabajo; en ejercicio de sus atribuciones, verifique el cumplimiento de las obligaciones laborales por parte del prestador, así como de aquellas quejas presentadas por el personal de los prestadores, de cuyo contenido se adviertan hechos que deba conocer la autoridad laboral.

**Artículo 19.** La revalidación de la autorización será anual, debiendo solicitarse con la anticipación que señala la ley; presentando el solicitante ante la dirección los siguientes requisitos:

- I. La solicitud de revalidación, en hoja membretada a color, actualizando aquellas documentales que así lo ameriten;
- II. En su caso, modificaciones a la constitución de la empresa y representación de la misma;
- III. Presentar copia simple del pago de derechos vehiculares vigente;
- IV. Planes y programas de capacitación y adiestramiento, y
- V. Los demás que señala la ley por tratarse de documentación que requiere su actualización anual.

**Artículo 20.** Los prestadores que hayan sido sancionados con una multa y pretendan revalidar su autorización, deberán acreditar mediante la exhibición de la glosa en original, el pago efectuado ante la Secretaría de Hacienda del Estado.

**Artículo 21.** En caso de no solicitar la revalidación en los términos y condiciones establecidos en la ley y el reglamento, la autorización quedará automáticamente sin efectos, con las consecuencias legales a que haya lugar; por lo tanto, al día siguiente en que concluya su vigencia, el prestador, sin excepción alguna, deberá



abstenerse de prestar los servicios de seguridad privada en cualquiera de sus modalidades.

**Artículo 22.** Una vez cubiertos los requisitos para la expedición de la revalidación, se procederá a realizar visita de verificación, previo pago correspondiente por concepto de dicha visita, para acreditar la legalidad y autenticidad de las instalaciones y documentación, con el objeto de confirmar la veracidad de la información exhibida por el prestador.

**Artículo 23.** Dicha visita de verificación se practicará por conducto de la dirección, en un término no mayor a quince días hábiles, y en caso de haber observaciones se concederá un término no mayor a diez días hábiles, para que realicen la subsanación que proceda.

**Artículo 24.** Si en la visita de verificación para la revalidación a la que refiere el artículo anterior, se detecta falsedad en la documentación e información presentada ante la dirección, será rechazada la solicitud del prestador; esto sin detrimento de las responsabilidades administrativas y penales a las que se haga acreedor el solicitante.

**Artículo 25.** Una vez realizada la visita de verificación, y subsanadas las observaciones que en dicha visita se hubieran generado, el prestador procederá a presentar el comprobante del pago de derechos, en términos de lo previsto por la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, a efecto de que se pueda otorgar la revalidación.

## **CAPÍTULO V DE LA FIANZA**

**Artículo 26.** El objeto de la fianza es garantizar:

- I. El cumplimiento de las obligaciones derivadas del funcionamiento y operación del prestador, y
- II. El pago de las sanciones impuestas por la dirección al prestador.



**Artículo 27.** Para garantizar las condiciones a que se sujetará la autorización o revalidación, los prestadores de servicios de seguridad privada del estado de Morelos, tendrán que presentar una fianza en los términos a que se refieren los artículos 26 y 29 de la ley.

Ante la omisión o incumplimiento total o parcial de las obligaciones de los prestadores, se hará exigible dicha garantía. Para tal efecto, las fianzas otorgadas deberán sujetarse a lo previsto en el contrato respectivo, la ley, el reglamento y demás normativa aplicable.

**Artículo 28.** En caso de no presentar la fianza correspondiente en los términos establecidos en la ley y este reglamento, la dirección procederá a la cancelación de la autorización respectiva.

## **CAPÍTULO VI DEL REGISTRO ESTATAL DE PRESTADORES, PERSONAL Y EQUIPO DE SEGURIDAD PRIVADA**

**Artículo 29.** La comisión, a través de la dirección, en coordinación con las áreas que considere necesarias, implementará el Registro Estatal, el cual será nutrido por parte de los prestadores, previa capacitación correspondiente, y el mismo se actualizará en los términos que señala la ley.

**Artículo 30.** La falta de actualización del Registro Estatal será causa de sanción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 del presente reglamento.

**Artículo 31.** Además de los señalados en la ley, los datos que deben proporcionar los prestadores de los servicios para el Registro Estatal son los siguientes:

- I. Respecto del personal se debe proporcionar la CURP, el RFC y la CUIP;
- II. Con respecto a la prestataria a quien le proporcionan servicio indicarán:
  - a) Nombre o razón social;
  - b) Denominación, y
  - c) Domicilio (calle, número, colonia, código postal, municipio).



III. Sobre el armamento, deberá especificarse:

- a) Marca;
- b) Submarca;
- c) Modelo, y
- d) Número de serie.

IV. De los vehículos para supervisión de servicios se proporcionará:

- a) Marca;
- b) Submarca;
- c) Modelo;
- d) Placas;
- e) Entidad que emitió las placas;
- f) Número de serie;
- g) Número de motor; y
- h) Número económico.

V. De los vehículos para traslado de valores se indicará:

- a) Marca;
- b) Submarca;
- c) Modelo;
- d) Placas;
- e) Entidad de las placas;
- f) Número de serie;
- g) Número de motor;
- h) Número económico; y,
- i) Nivel de Blindaje.

VI. Del equipo de comunicación, incluyendo los cambios en los inventarios correspondientes, el tipo de que se trate, como son:

- a) Fournitura completa;
- b) Gas pimienta;
- c) PR24;
- d) Chaleco antibalas;
- e) Bota de casquillo, y
- f) Equipo de telecomunicación.



**Artículo 32.** Al momento de concluir el llenado del Registro Estatal de cada elemento operativo, el sistema le asignará un código de barras bidimensional, el cual se denominará Cédula de Identificación.

## **CAPÍTULO VII DEL PERSONAL OPERATIVO**

**Artículo 33.** El personal operativo de las instituciones de seguridad privada, que proporciona sus servicios en cualquiera de sus modalidades, deberá regir su actuación y desempeño bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 34.** El prestador antes de contratar a su personal operativo deberá realizar una consulta ante el Sistema Nacional de Información, con la finalidad de conocer si el aspirante cuenta con antecedentes que impidan el ejercicio de la función de seguridad privada.

**Artículo 35.** Los prestadores deberán mantener en sus oficinas los archivos o expedientes del personal operativo con que cuenten, mismos que deberán estar debidamente integrados con la siguiente documentación:

- I. Copia simple del acta de nacimiento;
- II. Resultado expedido por institución certificada que acredite el no consumo de drogas, enervantes o psicotrópicos. Este requisito deberá mantenerse actualizado, acorde al año que transcurre;
- III. Constancia de no antecedentes penales, expedida por la Fiscalía General del Estado de Morelos. Este requisito deberá mantenerse actualizado conforme a la anualidad que transcurra;
- IV. Acreditar estudios correspondientes a la enseñanza básica;
- V. Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral;
- VI. Comprobante de domicilio particular, con croquis de localización, señalamiento de las calles y avenidas importantes, así como referencia de dos familiares con nombre completo y domicilio;



- VII. Constancia debidamente requisitada, que contenga la manifestación bajo protesta de decir verdad, que el prestador ha verificado los datos e información del personal a su cargo;
- VIII. Fotografía actual a color tamaño pasaporte;
- IX. Clave Única de Registro de Población (CURP);
- X. Constancia de inscripción ante el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública;
- XI. Sólo para el personal de traslado y custodia de bienes o valores, Cartilla del Servicio Militar Nacional liberada;
- XII. Constancia de las evaluaciones médicas, psicológicas y toxicológicas ante el CECC, instituciones autorizadas o profesionistas certificados;
- XIII. Constancia de capacitación y adiestramiento emitida por la academia, y
- XIV. Cédula de identificación del personal operativo.

**Artículo 36.** Cubiertos los documentos señalados en el artículo que antecede, el personal operativo durante la prestación de sus servicios tendrá que estar debidamente identificado con una credencial de identificación del personal operativo, que a su favor expida el prestador que los haya contratado.

**Artículo 37.** La credencial de identificación del personal operativo deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Datos del prestador:
  - a) Domicilio;
  - b) Número telefónico;
  - c) Logotipo;
  - d) Nombre o razón social, y
  - e) Nombre y firma del representante legal o responsable de la misma.
- II. Datos del personal operativo:
  - a) Nombre completo;
  - b) Cargo;
  - c) Fecha de ingreso;
  - d) CUIP;
  - e) Fotografía a color, y



f) Cédula de identificación del personal operativo legible, la cual deberá portarla en un lugar visible.

**Artículo 38.** El personal operativo de las instituciones de seguridad privada, que proporciona sus servicios en cualquiera de sus modalidades, deberá abstenerse de:

- I. Presentarse a su servicio bajo los efectos del alcohol, drogas o consumir estas sustancias en el desempeño de sus funciones;
- II. Divulgar información derivada del ejercicio de sus funciones;
- III. Intervenir o interferir en asuntos que sean competencia del ministerio público;
- IV. Abstenerse en todo momento de infligir actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales;
- V. Desempeñar el servicio sin el uniforme, credencial, accesorios y equipo autorizado;
- VI. Portar colores, uniformes, insignias, divisas, logotipos oficiales, placas metálicas de identidad, equipos y vehículos que no hayan sido autorizados por parte de la comisión, a través de la dirección;
- VII. Realizar actos indebidos o constitutivos de delito que el prestatario solicite, o contrarios a las consignas legalmente encomendadas por el prestador;
- VIII. Comunicar al prestador, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, del prestatario, o de sus compañeros, y
- IX. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen del prestador.

### **CAPÍTULO VIII DE LA APLICACIÓN DE LOS EXÁMENES MÉDICOS, PSICOLÓGICOS Y TOXICOLÓGICOS AL PERSONAL OPERATIVO EN LAS INSTALACIONES AUTORIZADAS**

**Artículo 39.** Los prestadores de servicios aplicarán a su personal operativo exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos en las instituciones autorizadas, o por profesionistas acreditados, laboratorios certificados y autorizados por





autoridad competente, o ante el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos.

El resultado de las evaluaciones deberá acreditar que el personal operativo cuenta con el perfil médico y psicológico que requieran las modalidades en los servicios de seguridad privada, así como comprobar la ausencia de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.

Las evaluaciones a que se refiere la presente disposición deberán aplicarse cuando menos una vez al año, contado a partir de la fecha de la última evaluación.

**Artículo 40.** La evaluación que deberán acreditar los elementos operativos comprenderá los perfiles siguientes:

- I. El examen médico deberá contemplar la evaluación de los siguientes aspectos:
  - a) Agudeza visual, auditiva y motriz;
  - b) Diagnóstico pulmonar;
  - c) Cardiológico;
  - d) Odontológico;
  - e) Antecedentes de salud hereditarios, no patológicos o patológicos, y
  - f) Exploración física.
- II. El examen psicológico deberá ser efectuado por médico con cédula profesional, respecto de los siguientes aspectos:
  - a) Psicológico;
  - b) Inteligencia;
  - c) Personalidad;
  - d) Impulsividad;
  - e) Organicidad;
  - f) Valores;
  - g) Temperamento;
  - h) Confiabilidad, y
  - i) Compromiso y habilidades laborales.



La evaluación se aplicará al personal mediante una batería de pruebas de seguimiento y evaluación del desempeño laboral.

El examen toxicológico se ajustará a lo siguiente:

- I. La detección de uso de drogas de abuso determinará que el personal de seguridad privada no consuma sustancias que alteren su percepción, personalidad e interfieran en el correcto desempeño de sus labores, y
- II. La valoración de no uso de sustancias de abuso, deberá incluir al menos, la detección de los siguientes metabolitos: cocaína, marihuana, anfetaminas, metanfetaminas, benzodiazepinas.

**Artículo 41.** La aprobación de los citados exámenes será requisito indispensable para mantener vigente la inscripción en el Registro Estatal y la permanencia del personal operativo como elemento activo del prestador de servicios.

**Artículo 42.** La dirección verificará que el prestador cuente con los resultados aprobatorios de los exámenes a que se refiere el artículo 39 del presente reglamento.

**Artículo 43.** Los prestadores realizarán las gestiones pertinentes para que las evaluaciones sean renovadas antes de que pierdan su vigencia.

**Artículo 44.** En el caso de que conforme a la modalidad que se tenga autorizada se haga uso de armas de fuego, además de las evaluaciones de control y confianza que se le practicarán a este personal se vigilará que tenga como mínimo la capacitación en: adiestramiento en manejo de armamento y cursos actualizado de tiro de arma corta y larga, por la autoridad o institución competente.

**Artículo 45.** La dirección realizará las visitas de verificación correspondientes a fin de comprobar el cumplimiento de la obligación relativa a las evaluaciones de control y confianza, y en caso de incumplimiento, podrá imponer las sanciones procedentes.



**Artículo 46.** La comisión llevará un registro de las instituciones públicas o privadas autorizadas como Centros de Evaluación y Control de Confianza por la autoridad competente, cuya información será proporcionada al prestador de servicios que lo solicite para la evaluación del personal operativo de los prestadores.

## **CAPÍTULO IX DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES**

**Artículo 47.** Los prestadores que cuenten con la autorización o revalidación vigente de la comisión, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Informar, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, en los formatos establecidos por la dirección, la plantilla actualizada del personal directivo, administrativo, operativo y técnico con que cuente, en la que se señale el lugar de asignación de cada uno de ellos para la prestación de sus servicios, el padrón vehicular, así como la descripción de equipos y accesorios que cada uno utiliza. Para las modalidades establecidas en las fracciones I, II y VII del artículo 9 de la ley, deberá proporcionar los datos relativos a sus clientes en los que precise el nombre completo o razón social, teléfono, domicilio fiscal y el diverso donde presta el servicio, y, en su caso, el nombre completo del representante legal o de quien haya contratado el servicio, así como indicar los datos de los elementos que se encuentran asignados a cubrir dicho servicio;
- II. El prestador deberá hacer del conocimiento de la dirección, sobre la existencia de algún prestador que pretenda o brinde servicios de seguridad privada en cualquiera de sus modalidades, sin contar con la autorización correspondiente;
- III. Notificar a la dirección, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que ocurran, las modificaciones de la persona moral prestadora de servicio, anexando copia certificada del instrumento que contenga dicho acto;
- IV. Contar, por lo menos, con un jefe de seguridad privada, quien será el responsable de supervisar y controlar adecuadamente los servicios y al personal operativo del prestador;



- V. Garantizar que el personal operativo en el desarrollo de sus actividades porte, sin modificación alguna, el uniforme y equipo autorizado por la dirección;
- VI. Informar a la dirección por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes, cuando se adquieran o se den por terminados servicios o clientes;
- VII. Cuando se suscite el robo de algún vehículo que se encuentre registrado ante la dirección para la prestación del servicio, deberá reportar inmediatamente dicha circunstancia al número de emergencias 911 y al ministerio público competente, debiendo dar aviso al día hábil siguiente a la dirección, anexando copia simple de la denuncia respectiva;
- VIII. Usar en su papelería, el nombre o razón social, número de autorización, logotipo distintivo del prestador, modalidad autorizada, domicilio y número telefónico de oficina;
- IX. Conocer el contenido de los ordenamientos aplicables en la materia, para difundir entre el personal operativo y administrativo su debida observancia y aplicación;
- X. Conservar el registro de los controles de acceso y salidas que se lleven a cabo en la prestación de los servicios en cualquiera de sus modalidades y facilitarlos a la dirección cuando así les sea requerido;
- XI. Presentar, en todo momento, la documentación e información que legalmente requiera la dirección;
- XII. Subsanan las observaciones hechas en las inspecciones dentro de los cinco días hábiles siguientes que para tal efecto se concedan;
- XIII. Mantener la fianza de cumplimiento vigente;
- XIV. Contar, por lo menos, con un equipo de comunicación en cada uno de sus servicios y registrarlo ante la dirección;
- XV. Responder por los daños y perjuicios que cause su personal al prestar sus servicios, ya sea a los usuarios o a terceros, cuando así lo determine la autoridad competente;
- XVI. Supervisar que el personal operativo desempeñe el servicio con el uniforme limpio y en buen estado, y que porten en lugar visible la cédula de identificación del personal operativo, expedida por el prestador;
- XVII. No utilizar instrumentos o accesorios no autorizados o registrados por la dirección;



- XVIII. Informar a la dirección, dentro de los tres días hábiles siguientes, la creación o formación de asociaciones de prestadores de seguridad privada o afiliación a alguna de las ya existentes;
- XIX. Informar a la dirección, en los términos que esta indique, las altas y bajas del personal operativo, directivo y administrativo en el plazo que señala la ley;
- XX. No contravenir las disposiciones de cualquier otro ordenamiento legal, relativo y aplicable a la seguridad privada;
- XXI. Coadyuvar, sin costo o contraprestación alguna, con las autoridades e instituciones de seguridad pública en situaciones de emergencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la federación, estado o municipios;
- XXII. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, de actos ilícitos o que representen faltas administrativas, así como presentar por escrito a la dirección el informe de dichos actos, dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- XXIII. Mantener vigente el permiso expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional para la portación de las armas que, en su caso, utilicen;
- XXIV. Cuando se usen vehículos blindados se debe exhibir constancia expedida por el proveedor del servicio de blindaje autorizado por la institución oficial competente, con la que se acredite el nivel del mismo;
- XXV. Mantener vigente el resultado aprobatorio de las evaluaciones médicas, toxicológicas y psicológicas de sus elementos operativos, el cual debe ser expedido en términos de la ley y el presente reglamento;
- XXVI. Contar con las constancias de inscripción ante el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, de sus elementos operativos;
- XXVII. Proporcionar a la dirección dentro del término de tres días hábiles, toda información y, en su caso, documentación inherente a la prestación de los servicios de seguridad privada, que para tal efecto y legalmente se le requiera, y
- XXVIII. Las demás que se desprendan de la ley y del presente reglamento.

## **CAPÍTULO X DE LA UTILIZACIÓN DE CANES**



**Artículo 48.** Los prestadores que, para el desempeño de sus actividades requieran la utilización de canes, deberán informar previamente a la dirección de la utilización y plantilla de dichos animales, así como sujetarse a los siguientes lineamientos:

- I. Incluirán como parte del inventario la plantilla de los canes para apoyo del servicio, informando a la dirección dentro de los cinco días posteriores las modificaciones que se generen, indicando raza, sexo, edad, color, nombre, tipo de adiestramiento y características distintivas de dichos animales, así como los demás elementos que determina la ley;
- II. Informarán, en forma semestral, el estado físico de los animales inventariados; dicho informe estará avalado por el Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional y con la especialidad relacionada con los canes;
- III. Aplicarán los manuales para el adiestramiento animal;
- IV. Vigilarán que los elementos que tengan a su cargo un animal, estén capacitados en el manejo básico de ejemplares, en guardia, protección y primeros auxilios;
- V. Preverán que estén vigentes las pólizas de seguro para pago de daños que pudieran ocasionarse a terceros por la utilización de canes autorizada a favor del prestador de servicios, por una suma asegurada que contemple la reparación del daño en su totalidad;
- VI. Cuidarán que los animales descansen al menos un día a la semana y no podrán ser prestados ni alquilados ese día para ejecutar otras labores, y
- VII. Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 49.** En caso de considerarlo pertinente, la dirección se podrá apoyar de un médico veterinario zootecnista externo, así como del personal técnico y científico que cuente con cédula profesional, para validar y analizar los expedientes y control de vacunación de cada animal; asimismo verificará que los datos que proporcionen los prestadores del servicio sean correctos.

**Artículo 50.** Los prestadores de seguridad privada tendrán responsabilidad civil con motivo de las lesiones o daño que causen los animales a terceros en la



prestación del servicio, conforme lo determinado por la autoridad competente y las normas legales aplicables.

**Artículo 51.** El prestador deberá retirar el uso de animales en el servicio, cuando no cumplan lo establecido en la ley y cuando sea un peligro inminente para la sociedad.

## **CAPÍTULO XI DE LA CAPACITACIÓN**

**Artículo 52.** Los prestadores del servicio tienen la obligación de capacitar al personal operativo, con el objeto de que desarrolle, de manera integral, las aptitudes físicas e intelectuales que permitan la prestación eficaz del servicio que se le encomiende.

**Artículo 53.** Como parte del apoyo en la instrumentación, control y seguimiento en el cumplimiento de la capacitación y adiestramiento del personal operativo de los prestadores de servicios, la dirección deberá:

- I. Identificar las etapas de capacitación cubiertas por el personal operativo, de conformidad con la constancia emitida por la academia o capacitadores con reconocimiento oficial, debidamente certificados por la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo, acorde a la modalidad o modalidades;
- II. Concertar acuerdos con los prestadores de servicios para colaborar en la instrumentación, modificación y homologación de sus planes y programas de capacitación y adiestramiento, y
- III. Los demás actos necesarios para el cumplimiento de tales fines, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 54.** Cuando un elemento operativo se niegue a recibir la capacitación que el prestador pretenda brindar, por considerar que cuenta con los conocimientos necesarios para el desempeño de sus funciones, deberá mediante certificado de competencia laboral o constancia de habilidades laborales, acreditar ante el prestador el contar con tal capacitación.





**Artículo 55.** Los planes y programas referentes a la capacitación y adiestramiento deberán ser actualizados y validados por la dirección, así como por la academia, bajo la supervisión de la dirección y estar registrado ante la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo.

**Artículo 56.** Los prestadores podrán contratar agentes capacitadores externos con autorización y registro ante la autoridad competente y con una antigüedad mayor a diez años, quienes deberán contar con la profesionalización para impartir cursos de formación o actualización, que se requiera para cada modalidad autorizada, con la finalidad de generar un desarrollo integral laboral; acreditando dichas capacitaciones a través de constancias expedidas por los capacitadores o centros de capacitación debidamente certificados.

**Artículo 57.** Los agentes capacitadores externos que pretendan impartir cursos de formación o actualización a los elementos operativos que presten los servicios de seguridad privada en cualquiera de sus modalidades, deberán estar autorizados y registrados ante la autoridad competente, y registrados en la dirección.

**Artículo 58.** El prestador deberá acreditar que sus elementos cuentan con la capacitación o adiestramiento necesario, de acuerdo con la modalidad del servicio que desempeñen; en caso de no acreditar el mismo, deberá suspender de manera inmediata dicho servicio. Lo anterior será vigilado por la dirección, mediante visitas de verificación que realice en los términos que señala la ley y el reglamento.

## **CAPÍTULO XII DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN**

**Artículo 59.** La comisión, a través de la dirección, supervisará el funcionamiento de los servicios de seguridad privada en cualquiera de las modalidades que prevé el presente reglamento, mediante visitas domiciliarias, con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la ley y el reglamento.

Así mismo, la dirección ordenará y efectuará visitas de verificación con motivo de la solicitud o revalidación de autorización.



**Artículo 60.** Las visitas de verificación se llevarán a cabo por el servidor público facultado para ello, adscrito a la dirección, presentando documental que acredite el desempeño de su función.

**Artículo 61.** El verificador tendrá las siguientes facultades:

- I. Realizar las verificaciones a los prestadores, en los términos que conforme a la normativa aplicable determine la dirección;
- II. Confirmar la veracidad de la documentación consistente en reportes o fotografías entregada ante la dirección;
- III. Obtener copia de los documentos necesarios para el desarrollo de la verificación;
- IV. Tomar fotografías del lugar u objetos, cuando lo estime necesario;
- V. Dejar citatorios para futuras verificaciones;
- VI. Realizar el acta circunstanciada de hechos, derivado de la visita de verificación;
- VII. Visitar los lugares en que prestan sus servicios los prestadores, de manera aleatoria y a criterio del verificador, a efecto de corroborar el cumplimiento de la ley y el presente reglamento, y
- VIII. Contar con facultades de notificador.

**Artículo 62.** El verificador deberá comprobar el cumplimiento de los requisitos que establece la ley y el presente reglamento, a través de las visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias, las que se efectuarán en días y horas hábiles; y extraordinarias las que se efectuarán en cualquier día y hora no hábiles que determine la dirección.

**Artículo 63.** La dirección deberá formular, por escrito, la orden de visita correspondiente, la cual deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre de la persona física o del representante legal del prestador con quien deberá entenderse la visita;
- II. El tipo de verificación;
- III. Fundamento legal y motivación;



- IV. La especificación de los puntos que serán objeto de la verificación;
- V. Fecha y hora en la que se llevará a cabo la visita de verificación;
- VI. El nombre del verificador comisionado para realizar la visita de verificación;
- VII. El lugar donde deberá efectuarse la visita, y
- VIII. Fecha, nombre, cargo y firma del funcionario que la emita, así como sello oficial de la dirección.

**Artículo 64.** La autoridad practicará las visitas de verificación en los términos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, y de conformidad con lo siguiente:

- I. En el caso de no encontrarse el prestador de servicios o su representante legal, se dejará citatorio en el domicilio en que se actúa, para el efecto de que se espere al verificador, señalando día y hora en que habrá de practicarse la diligencia, apercibido que, de no hacerlo, se entenderá la diligencia con quién se encuentre o, en su caso, se estimará que existe oposición a la práctica de la misma, cuando no se permita el acceso o no se den las facilidades necesarias para desarrollar la visita de verificación;
- II. Los prestadores de servicios y el personal directivo, administrativo u operativo sujetos de verificación, deberán de identificarse plenamente con el verificador y señalar la función que desempeñen;
- III. Cuando no sea posible terminar la visita de verificación el día de su inicio, se cerrará el acta fijándose día y hora para su continuación;
- IV. La persona visitada está obligada a exhibir, cuando proceda y conforme a la orden respectiva, las facturas, contratos de prestación de servicios o documentos análogos, con los que acredite la prestación de servicios en los términos que tiene autorizados;
- V. Para los efectos anteriores, el prestador estará obligado a conservar en su oficina matriz, la evidencia documental respectiva, durante el periodo de vigencia de la autorización;
- VI. El personal autorizado para la diligencia, podrá levantar croquis, obtener copia de la documentación, tomar fotografías o video y allegarse de otros medios legales para cumplir adecuadamente su función;



VII. Si la visita fuera practicada simultáneamente en dos o más sucursales o lugares en los que prestan el servicio, en cada uno se deberá levantar la respectiva acta circunstanciada, y

VIII. Derivado de la visita de verificación, se levantará un acta circunstanciada de hechos, la cual deberá suscribirse ante la presencia de dos testigos, quienes harán constar las actuaciones contenidas en la referida acta.

**Artículo 65.** De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

**Artículo 66.** La visita de verificación se hará en el domicilio señalado en la orden respectiva, con la persona mencionada en la misma o con el representante legal del prestador. Si se encuentra presente en la primera visita, el verificador previa verificación del domicilio y de la identidad de la persona, entregará la orden respectiva y procederá a practicar la visita, asentando todas las circunstancias anteriores y recabará la firma o huella digital de la persona, asentando, en su caso, la negativa a firmar, sin que ésta última circunstancia invalide el acta.

**Artículo 67.** Cuando del resultado de la visita de verificación se advierta la posible comisión de conductas delictivas, además de decretar la suspensión, inmediatamente se dará vista al ministerio público competente, para los efectos legales correspondientes.

**Artículo 68.** En caso de que el prestador impida por cualquier medio la práctica de la diligencia, la dirección requerirá por escrito a dicho prestador para efecto de que se practique la verificación correspondiente, bajo el apercibimiento de que en caso de que no permita dicha verificación, la dirección podrá dictar las siguientes medidas de apremio para el cumplimiento del desahogo de las respectivas verificaciones:

- I. Multa, y
- II. Auxilio de la fuerza pública.



**Artículo 69.** Al término de la inspección, firmarán el acta circunstanciada todos los que en ella hayan intervenido. Si el prestador se negase a firmar, se asentará dicha razón en el acta, sin que esto invalide o reste valor probatorio a lo asentado en la misma.

### **CAPÍTULO XIII DEL PROCEDIMIENTO DE LA QUEJA ANTE LA DIRECCIÓN**

**Artículo 70.** Cualquier ciudadano podrá formular un escrito de queja dirigido ante la dirección, en el que denuncie las irregularidades de las que tenga conocimiento, cometidas por los prestadores y su personal.

**Artículo 71.** El escrito de la queja deberá de satisfacer los siguientes requisitos:

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. La mención de que se presenta una queja;
- III. El nombre del promovente, o en su caso, del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, y el nombre de las personas autorizadas para tal efecto;
- IV. El nombre y domicilio del tercero afectado, o la expresión de que no existe o se ignora su existencia;
- V. Los hechos en que el promovente funde su queja de manera clara y concisa;
- VI. Los fundamentos legales que motiven su queja;
- VII. Los hechos de los que se queje;
- VIII. La fecha del escrito y la firma del promovente, y
- IX. Adjuntarse las pruebas documentales que estimen convenientes para la acreditación de los hechos que fundamenten su queja.

Para el caso de la fracción III, en caso de no contar domicilio en dicha ciudad, deberá señalar cuenta de correo electrónico.



En caso de que el promovente omita señalar los medios de notificación en los términos que anteceden, las notificaciones se le harán por lista, la cual se fijará en los estrados que ocupa las instalaciones de la dirección; aun las de carácter personal, y dicha notificación por lista surtirá plenos efectos.

**Artículo 72.** Al escrito por el que se promueva la queja, se deberán adjuntar las pruebas documentales o datos que permitan determinar las supuestas irregularidades que se atribuyen al prestador.

En caso de que el escrito al que alude el presente artículo no cumpla con los requisitos para su procedencia, dicha queja será desechada.

**Artículo 73.** Una vez recibido el escrito de queja, la dirección abrirá expediente, asignará el número de investigación que corresponda, y analizará la queja para determinar las acciones a seguir.

**Artículo 74.** Se realizarán visitas de verificación para el seguimiento de la queja, por lo cual el prestador podrá ofrecer las pruebas que estime pertinentes, fijando los puntos sobre los que versen, tanto en relación a los hechos contenidos en el acta de la visita de verificación, como al escrito de queja, en el término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la visita.

**Artículo 75.** La dirección en un término de diez días hábiles, contados a partir de la visita, determinará si la queja procede o no. En caso de no proceder deberá notificar las causas del desechamiento a la persona que interpuso la queja.

**Artículo 76.** El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor de quince días hábiles, contados a partir de la admisión de la queja.

**Artículo 77.** Concluida la etapa del desahogo de pruebas, se contará con un término de quince días hábiles para dictar la resolución.

**Artículo 78.** Se notificará al quejoso la resolución recaída a su queja.



## **CAPITULO XIV DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y MEDIDAS DE APREMIO**

**Artículo 79.** En los casos de suma urgencia, cuando no sea posible iniciar el procedimiento correspondiente, al iniciar el mismo o en cualquier etapa hasta antes de dictar resolución definitiva, se podrán tomar las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar a las personas, sus bienes y entorno, así como para proteger la salud y la seguridad pública.

**Artículo 80.** Las medidas de seguridad a que refiere el artículo 63 de la ley deberán ser congruentes y proporcionales con la naturaleza de la causa que las origina.

**Artículo 81.** Cuando se adopte como medida de seguridad la suspensión temporal de actividades, para efectos de publicidad y eficacia, se podrán colocar sellos en el inmueble respectivo, los cuales contendrán la leyenda “suspensión temporal”, según el caso, los datos de la autoridad y los fundamentos legales de la medida de seguridad que se adopta, así como el apercibimiento de que la destrucción de dichos sellos constituye un delito, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La ejecución de la medida de seguridad a que se refiere el presente artículo deberá estar circunstanciada en el acta que se levante con motivo de la diligencia practicada.

**Artículo 82.** Los prestadores de los servicios de seguridad privada, que infrinjan las disposiciones contenidas en la ley, el presente reglamento y demás normativa aplicable, serán sancionados por la dirección, independientemente y sin detrimento de las acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de delito o responsabilidad civil.

**Artículo 83.** La dirección podrá decretar la suspensión del servicio de seguridad privada, independientemente de otras sanciones a que haya lugar; siempre y





cuando resulte procedente y existan omisiones que originen la prestación de servicios en forma irregular.

**Artículo 84.** El incumplimiento de las obligaciones a cargo del prestador dará origen a las sanciones que refiere el artículo 66 de la ley.

**Artículo 85.** Las sanciones que refiere el artículo anterior, serán impuestas por la comisión, a través de la dirección, cuando haya infracciones comprobadas por parte del prestador o su personal.

**Artículo 86.** Las sanciones impuestas por la comisión, serán inscritas en el Registro Estatal.

El cumplimiento de las sanciones impuestas es de orden público, por lo que su ejecución es obligatoria.

**Artículo 87.** Las sanciones administrativas deberán estar debidamente fundadas y motivadas, y se individualizarán tomando en consideración lo que señala el artículo 67 de la ley.

**Artículo 88.** Los prestadores se harán acreedores a las siguientes sanciones cuando se ubiquen en las infracciones siguientes:

- I. No rendir ante la dirección los informes que correspondan en términos de la ley y el reglamento, en cuyo caso se sancionará de 100 a 500 UMAS;
- II. Rendir ante la dirección los informes que señala la ley y este reglamento fuera del plazo señalado al efecto, con sanción consistente de 300 a 600 UMAS;
- III. No inscribir al personal a su cargo en los registros que corresponda en términos de la ley y el presente reglamento, con sanción consistente de 1000 a 4000 UMAS;
- IV. No asegurarse de que su personal desempeñe el servicio portando uniforme en los términos que señala la ley y este reglamento, así como utilizando la credencial del personal operativo otorgada por el prestador en lugar visible, y



empleando sólo accesorios o equipo autorizado o permitir que haga mal uso de ellos, con sanción consistente de 100 a 300 UMAS;

V. Permitir que su personal operativo porte el uniforme, armamento y equipo fuera de los lugares y horarios de prestación del servicio, con sanción consistente de 100 a 300 UMAS;

VI. Portar, por sí mismo o permitir que su personal lo haga, colores, uniformes, insignias, divisas, logotipos oficiales, placas metálicas de identidad, equipos, vehículos y demás bienes de la negociación que violen la ley o no hayan sido autorizados por parte de la comisión, a través de la dirección, así como aquellos que les corresponda usar a las corporaciones policíacas o fuerzas armadas, de tal forma que a simple vista se confunda con una institución de seguridad pública o de la guardia nacional, con sanción consistente de 900 a 2000 UMAS;

VII. Permitir que el personal operativo no se apegue a lo establecido en sus manuales de operación conforme a la modalidad autorizada, con sanción consistente de 100 a 300 UMAS;

VIII. No otorgar al personal operativo la cédula de identificación, con sanción consistente en 300 a 600 UMAS;

IX. No prestar las facilidades cuando la dirección le requiera documentación e información, durante las visitas de verificación y en toda la diligencia a cargo de la dirección, con sanción consistente de 4000 a 5000 UMAS;

X. No contar por lo menos con un jefe de seguridad privada para la supervisión de los servicios, con sanción consistente de 100 a 150 UMAS;

XI. Omitir hacer del conocimiento de las autoridades competentes, los actos ilícitos o faltas administrativas cometidas por su personal, con sanción consistente de 1000 a 4000 UMAS;

XII. Negarse a coadyuvar con las autoridades e instituciones de seguridad pública en los términos que establece la ley, con sanción consistente de 2000 a 2500 UMAS;

XIII. Omitir otorgar la garantía que refiere la ley y el presente reglamento, con sanción consistente de 600 a 1000 UMAS;

XIV. Contratar personal de nacionalidad distinta a la mexicana, con sanción consistente de 100 a 120 UMAS;



- XV. No responder por los daños y perjuicios que cause su personal al prestar sus servicios, ya sea a los usuarios o a terceros, con sanción consistente de 100 a 120 UMAS;
- XVI. Realizar funciones que constitucionalmente o legalmente sean competencia de las instituciones de seguridad pública o fuerzas armadas o que excedan de la autorización obtenida y que invadan funciones de cualquier otra modalidad, con sanción consistente de 2000 a 3000 UMAS;
- XVII. Retirar sellos de clausura, de manera dolosa o intencional, con sanción consistente de 1000 a 1500 UMAS;
- XVIII. No mantener actualizada la información del Registro Estatal, con sanción consistente de 500 a 1000 UMAS;
- XIX. Infringir las disposiciones relacionadas a la utilización de animales, con sanción consistente de 180 a 360 UMAS;
- XX. Omitir la capacitación, las evaluaciones y exámenes de control de confianza de su personal, con sanción consistente de 200 a 400 UMAS;
- XXI. No mencionar en sus documentos, papelería, rotulaciones o anuncios publicitarios, así como identificaciones, vehículos y demás bienes, el número de autorización otorgado por la comisión, su razón social y logotipo, distintivo del prestador, domicilio y teléfono, con sanción consistente de 150 a 400 UMAS;
- XXII. Utilizar en la prestación o supervisión de los servicios, vehículos automotores no reportados, ni registrados ante la dirección, o en su caso, vehículos registrados sin que satisfagan los requisitos legales y reglamentarios establecidos, con sanción consistente de 300 a 700 UMAS;
- XXIII. No subsanar en el plazo concedido por la dirección, las observaciones hechas en las visitas de verificación o en cualquier otro momento, con sanción consistente de 1000 a 4000 UMAS;
- XXIV. No cumplir con las disposiciones para la contratación del personal operativo, o no integrar la documentación referida en el presente reglamento, relativo a los expedientes personales del personal contratado, con sanción consistente de 1000 a 4000 UMAS;
- XXV. Obstaculizar o impedir por cualquier medio la ejecución de la orden de clausura, con sanción consistente de 1000 a 4000 UMAS;



- XXVI. Utilizar medios materiales o técnicos que pudieran causar daño o perjuicio a terceros o poner en peligro a la sociedad, con sanción consistente de 100 a 300 UMAS;
- XXVII. Contratar personal operativo, sin previa consulta sobre sus antecedentes policiales ante la dirección, con sanción consistente de 100 a 300 UMAS;
- XXVIII. No solicite la devolución de las cédulas de identificación personal, cuando el personal operativo cause baja, con sanción consistente de 100 a 300 UMAS;
- XXIX. No exhibir ante la dirección los resultados aprobatorios de los exámenes de control de confianza del personal operativo, con sanción consistente de 300 a 600 UMAS;
- XXX. Permitir que el personal operativo se desempeñe con uniforme incompleto, sucio o en mal estado, con sanción consistente de 100 a 180 UMAS;
- XXXI. No aportar los datos para la integración del registro, con sanción consistente de 100 a 400 UMAS;
- XXXII. No implementar y conservar un registro constante y en forma fidedigna de los controles de acceso y salida que se lleven a cabo en la prestación de servicios de seguridad privada, en cualquiera de sus modalidades, con sanción consistente de 100 a 150 UMAS;
- XXXIII. No contar con equipo de comunicación en cada uno de sus servicios, con sanción consistente de 150 a 400 UMAS;
- XXXIV. No acreditar mediante una constancia la verificación de los datos e información de su personal, así como de los domicilios aportados, con sanción consistente de 400 a 900 UMAS;
- XXXV. No informar por escrito al día siguiente hábil, de cualquier inicio o baja de servicio, así como bajas o altas del personal, con sanción consistente de 100 a 300 UMAS;
- XXXVI. Contravenir disposiciones de cualquier otro ordenamiento legal a que deban sujetarse, con sanción consistente de 250 a 4000 UMAS;
- XXXVII. No reportar a su personal comisionado adscrito como seguridad o comisionado de cualquier institución de seguridad pública que tenga en su servicio, con sanción consistente de 1000 a 4000 UMAS;



XXXVIII. Utilizar en su nombre, denominación o razón social, papelería y documentación los términos de “policía”, “agente”, “investigador”, “federal”, “estatal” y “municipal” o cualquier otro elemento que pueda dar a entender una relación con alguna institución de seguridad pública, así como usar la palabra “seguridad”, sin que le siga el adjetivo “privada”, o en su caso, “seguridad privada interna”, con sanción consistente de 2000 a 2500 UMAS;

XXXIX. Contratar a personal operativo que aún no haya adquirido la mayoría de edad, con sanción consistente de 100 a 150 UMAS;

XL. Utilizar instrumentos o accesorios sin contar con la autorización correspondiente, cuando así se requiera, con sanción consistente de 100 a 120 UMAS, y

XLI. Prestar los servicios de seguridad privada en cualquiera de sus modalidades, sin contar con la autorización expedida por la comisión, a través de la dirección, con sanción consistente de 4000 a 5000 UMAS.

**Artículo 89.** La suspensión de los servicios que determine la dirección, deberá hacerse por escrito, en el que se señale la razón y motivos que lo originan, la cual se ejecutará a más tardar al día hábil siguiente a la fecha de emisión de la respectiva determinación.

La suspensión del servicio tendrá como efecto que no se continúen prestando los servicios hasta en tanto sean subsanadas las omisiones y se acredite el debido cumplimiento de las disposiciones que señala la ley y el reglamento.

Así mismo, la dirección deberá informar a los usuarios con que cuente el prestador, dentro de los cinco días hábiles posteriores, sobre la medida preventiva impuesta, a fin de que quien recibe el servicio implemente las acciones necesarias para interrumpir el desarrollo de los servicios de seguridad privada en sus instalaciones.

**Artículo 90.** La suspensión del servicio permanecerá por un período de hasta seis meses, dentro de los cuales debe subsanar las irregularidades o sanciones que la motivaron o, en su caso, desistirse de continuar prestando el servicio.



**Artículo 91.** Cuando así proceda, la dirección determinará el levantamiento de la suspensión, mediante orden escrita que deberá contener la referencia detallada de la satisfacción de las irregularidades o el desistimiento de la prestación del servicio y, en su caso, el pago de la sanción pecuniaria.

**Artículo 92.** Para el caso de que, dentro del término establecido, no se subsanen las irregularidades, infracciones o motivos que dieron origen a la suspensión temporal, la dirección, conforme a las disposiciones establecidas en el presente reglamento, podrá emitir la cancelación de la autorización en forma definitiva.

**Artículo 93.** En el caso del uso ilegal de armas de fuego o cualquier otro instrumento que por su naturaleza no pueda ser asegurado por la dirección, ésta pedirá el auxilio de la autoridad competente para que se proceda conforme a derecho, a fin de que pueda ser sancionado de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y demás normativa aplicable.

**Artículo 94.** La dirección, previo procedimiento administrativo, con el auxilio de la fuerza pública, podrá retirar del servicio a toda aquella persona física que por sí o que por interpósita persona realice tareas propias de seguridad privada, sin que para tal efecto cuente con la autorización correspondiente.

**Artículo 95.** Aquellos vehículos automotores que se encuentren en circulación con leyendas, distintivos o torreta que lo relacionen con actividades de seguridad privada, sin estar debidamente autorizados ante la dirección, así como aquellos que aún y cuando se encuentren autorizados, circulen sin satisfacer totalmente las condiciones previstas en la ley y el presente reglamento, deberán ser remitidos en forma inmediata al depósito de vehículos correspondiente, hasta en tanto se cubra la sanción pecuniaria respectiva y se garantice el retiro de leyendas, distintivos o torreta, o, en su caso, garantice mediante carta compromiso la satisfacción plena de los requisitos que para tal efecto se encuentren establecidos.

**Artículo 96.** La dirección en sus resoluciones debe individualizar las sanciones que imponga, mismas que podrán ser impugnadas por los prestadores, en los términos señalados por el artículo 71 de la ley.



**Artículo 97.** Para el caso en que las personas físicas o morales desarrollen actividades de seguridad privada, en cualquiera de sus modalidades, sin contar con la autorización y registro correspondiente, se procederá al previo otorgamiento de la garantía de audiencia a quien de hecho preste los servicios de seguridad privada, antes de la imposición de la sanción que corresponda.

**Artículo 98.** Para la imposición de sanciones a los prestadores se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. La dirección integrará un expediente con los datos, certificaciones, documentos, resultado de inspección, dictamen o cualquier otro documento que acredite la existencia de irregularidades o causal que motive la imposición de una sanción;
- II. Se notificará a la persona física o moral del inicio del procedimiento de la imposición de sanciones, otorgándole un término de tres días para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, y ofrezca las pruebas que considere pertinentes;
- III. En un término que no exceda de tres días hábiles, contados a partir del vencimiento del término señalado en la fracción que antecede, se deberán desahogar las pruebas que, en su caso, se hayan ofrecido;
- IV. Concluido el plazo para el desahogo de las pruebas, se concederá un plazo de tres días hábiles para que formulen sus alegatos, y
- V. Transcurrido dicho plazo, se formulen o no los alegatos, la dirección una vez valoradas y desahogadas las pruebas ofrecidas, en un término que no exceda de quince días hábiles, dictará la resolución correspondiente, valorando y analizando todas y cada una de las constancias integradas en el expediente, motivando y fundamentando su decisión.

La resolución deberá ser notificada en forma personal al prestador para su debido cumplimiento. En caso de que exista impedimento para ejecutar la notificación personal, se procederá conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.





**Artículo 99.** La resolución a que se refiere el artículo anterior, podrá ser recurrida en la forma y términos que señala la ley, en términos a su vez de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

**Artículo 100.** La clausura que se imponga como sanción tendrá como efecto impedir la prestación de los servicios de seguridad privada. Dicha clausura podrá ser temporal y se llevará a cabo cuando la dirección detecte irregularidades en el funcionamiento o desarrollo de actividades del prestador de servicios de seguridad privada.

**Artículo 101.** Una vez que se haya corroborado el domicilio indicado en la orden de clausura, los sellos serán colocados por el personal comisionado adscrito a la dirección, y en presencia del prestador o, en su caso, del representante legal de éste, debiendo colocar dichos sellos en los accesos con que cuenten las instalaciones. Una vez puestos los sellos serán firmados para constancia de quienes intervienen.

**Artículo 102.** La orden de clausura se ejecutará a más tardar al día hábil siguiente a la fecha de emisión de la resolución respectiva. Para el caso que así lo amerite, podrá ejecutarse al día siguiente aún y cuando este sea inhábil.

La dirección verificará, en todo momento, que subsista el estado de clausura impuesto, y de advertir cualquier acto que implique desobediencia a la resolución que imponga la clausura, inmediatamente lo hará del conocimiento del ministerio público que corresponda para que éste pueda iniciar las acciones legales que conforme a derecho procedan.

Los sellos de clausura sólo podrán ser retirados por la dirección, y se levantará el acta pormenorizada de la diligencia ante dos testigos.

**Artículo 103.** Al ejecutar la orden de clausura, el servidor público autorizado deberá exhibir credencial vigente de identificación con fotografía, expedida por la autoridad competente, así como la orden expresa de clausura, de la cual se dejará



un tanto al prestador, a su representante legal o a la persona con quien se entienda la diligencia.

**Artículo 104.** Atendiendo al principio de publicidad, la dirección, a efecto de poder llevar a cabo la clausura de un establecimiento, contará con sellos, los cuales contendrán la palabra “clausurado”, los datos de la autoridad, fundamentos legales de la clausura, así como el apercibimiento de que la destrucción de los sellos constituye un delito, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 105.** De la diligencia de clausura del establecimiento se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos designados por la persona con quien se entienda la misma, o por quien la practique si aquél se niega a designarlos, haciéndose constar lo siguiente:

- I. El nombre, razón social o denominación del infractor;
- II. La hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. El domicilio en que se practique la clausura;
- IV. La fecha de la orden de clausura;
- V. El nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia, así como los datos que la identifiquen y, en su caso, los que acrediten su personalidad jurídica;
- VI. El nombre y domicilio de las personas que funjan como testigos;
- VII. La declaración de la persona con quien se entienda la diligencia, si deseara hacerla;
- VIII. El nombre y firma de quienes participaron en la diligencia;
- IX. Motivo de clausura y fundamento legal, y
- X. Las demás circunstancias particulares que se consideren pertinentes por el servidor o servidores públicos autorizados.

**Artículo 106.** Durante la diligencia de clausura del establecimiento, la persona con quien se entienda la misma está obligada a identificarse y, en su caso, a acreditar su personalidad jurídica, así como a facilitar la actuación del servidor público autorizado.



Terminada la diligencia, se firmará el acta por quienes en ella intervinieron, entregándose un tanto a la persona con quien se entendió la misma, aún y cuando se negara a firmarla, en cuyo caso, el servidor público autorizado hará constar esta circunstancia, lo que no afectará la validez del acto.

**Artículo 107.** En el caso de cancelación se dará al sancionado un plazo de cinco días hábiles para no seguir prestando el servicio a sus clientes. Lo anterior con independencia de las acciones que la dirección considere pertinentes para asegurar la suspensión de las actividades.

**Artículo 108.** La dirección dictará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las sanciones impuestas, debiendo considerarse lo siguiente:

I. Para la ejecución forzosa de las sanciones, se acudirá a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos. En el caso de las multas, habrá lugar al procedimiento administrativo de ejecución, dándose vista a la autoridad hacendaria estatal, en términos de las disposiciones aplicables, y

II. Cuando se haya impuesto una sanción de naturaleza pecuniaria, se podrá otorgar un plazo para su cumplimiento, el cual no podrá ser menor de quince días ni mayor a treinta días hábiles.

**Artículo 109.** La imposición y el pago de las sanciones no eximen al prestador de la obligación de corregir las omisiones o irregularidades detectadas y que fueron motivo de la sanción. Para tal efecto, la dirección otorgará un plazo de quince días hábiles al prestador, y en caso de ser omiso se hará acreedor a una nueva sanción que podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento respecto de la sanción original.

**Artículo 110.** En los casos de reincidencia, se aplicará el doble de la sanción originalmente impuesta y será causal de cancelación de la autorización.

**Artículo 111.** Las multas deberán ser pagadas a la dirección por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, sin



que esto exima al prestador de la obligación de cumplir con otras sanciones que se le hayan impuesto.

**Artículo 112.** Las resoluciones se dictarán respetando en todo tiempo los principios de congruencia y exhaustividad. Asimismo, se podrán invocar en todo momento hechos notorios.

## **CAPÍTULO XV DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**Artículo 113.** Las resoluciones en las que se imponga alguna sanción, podrán ser impugnadas ante la propia autoridad sancionadora, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

## **CAPÍTULO XVI DE LAS NOTIFICACIONES**

**Artículo 114.** Las notificaciones se harán personales de acuerdo a lo siguiente:

- I. Las notificaciones personales se harán directamente a los prestadores o a sus apoderados, representantes o responsables que consten en el respectivo instrumento notarial, debiéndose encontrar en el momento de la notificación en el domicilio que corresponda al prestador, y
- II. Mediante comparecencia del prestador o persona autorizada en las instalaciones de la dirección.

**Artículo 115.** Se notificará personalmente a los prestadores, cuando se trate de:

- I. El inicio del procedimiento para la imposición de sanciones o cuando se trate de la primera notificación;
- II. La resolución definitiva y las interlocutorias que se dicten en el procedimiento de imposición de sanciones;
- III. El requerimiento al prestador, de un acto que deba cumplir;



IV. Las multas, apercibimientos, orden de visita o cualquier sanción que imponga la dirección, y

V. En los demás casos que disponga la ley o el presente reglamento.

**Artículo 116.** En el caso de las notificaciones personales, de no encontrarse presente el prestador, ni su representante legal, el notificador dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que el interesado lo espere a hora fija y día hábil siguiente que se indique en ese documento.

**Artículo 117.** Si a pesar del citatorio a que se refiere el párrafo anterior, el interesado no espera a la autoridad en la fecha y hora indicadas, podrá practicarse la notificación con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio.

**Artículo 118.** Si a pesar del citatorio, el domicilio se encuentra cerrado, se fijará en su puerta de acceso la notificación que hubiere originado la visita al prestador, agregándose copia a los estrados de la Dirección.

**Artículo 119.** En todo caso y antes de proceder a practicar la notificación, el notificador deberá cerciorarse de la identidad y domicilio de la persona buscada, debiendo levantar razón del acto, anotando todas las circunstancias que hayan mediado al momento de presentarse a practicar la notificación y recabar la firma o huella digital de la persona con quien se entienda la diligencia, o bien, la anotación de que no quiso, no pudo o se negó a firmar.

Con excepción de la primera notificación personal; si el prestador o su representante legal no se encuentran en el domicilio reportado a la dirección como aquel en el que se encuentran establecidas sus instalaciones o como su domicilio para oír y recibir notificaciones, las ulteriores notificaciones personales serán practicadas sin necesidad de que se entregue citatorio.

**Artículo 120.** Las notificaciones personales surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente en que la persona física o moral haya sido notificada.



## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** El presente reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del estado de Morelos.

**SEGUNDA.** Se abroga el Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4885, de fecha trece de abril de dos mil once.

**TERCERA.** Se concede un plazo de sesenta días hábiles para que todas aquellas personas físicas o morales prestadoras del servicio de seguridad privada, ajusten sus actuaciones y desarrollo de actividades, a las disposiciones del presente reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los 27 días del mes de mayo de 2021.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO  
EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS  
EL COMISIONADO ESTATAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA  
JOSÉ ANTONIO ORTIZ GUARNEROS  
RÚBRICAS**